

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1061-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 366-2020/SBNSDAPE en el que obra la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, representada por su alcalde, Víctor Hugo López Ríos, mediante la cual peticona la **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN** y sustenta el procedimiento de **extinción de la afectación en uso POR LA CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD** a favor del Estado, respecto del predio de 217,80 m², ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, con CUS n.º 149008 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

Respecto a la reasignación de la administración de “el predio”

3. Que, mediante Oficio n.º 094-2020-MDM-ALC presentado el 27 de febrero de 2020 (S.I. n.º 05313-2020), la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY** (en adelante “la Municipalidad”), representada por su alcalde, Víctor Hugo López Ríos, peticona la reasignación en uso de “el predio” con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Centro Poblado Caserío Tupac Amaru Manzana O, Lote 6 del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Ucayali, departamento de Ucayali” (folio 1). Para tal efecto, adjuntó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Informe Legal n.º 039-2020-MDM-GAJ del 07 de febrero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de “la Municipalidad” (folios 4 al 6); **b)** Informe Legal n.º 0305-2020-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR/CASP del 5 de febrero de 2020, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de “la Municipalidad” (folios 7 al 9); **c)** Informe 004-2020-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR-TC-JJGR del 25 de febrero del 2020, emitido la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural (folios 10 y 11); **d)** copia simple de la partida registral P19036555 (folio 12 al 17); **e)** memoria descriptiva de febrero de 2020 (folios 18 al 20); **f)** plano de ubicación y localización, lámina U/L-01, de febrero de 2020 (folio 21); **g)** plano perimétrico, lámina P-01, de febrero de 2020 (folio 22); **h)** plan conceptual denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el Centro Poblado Caserío Tupac Amaru Manzana O, Lote 6 del distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo – Ucayali, departamento de Ucayali” (folios 23 al 25); **i)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 012-2020-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR del 25 de febrero de 2020, emitido por “la Municipalidad” (folios 26 y 27); **j)** Acuerdo de Concejo n.º 008-2020-MDM del 11 de febrero de 2020, emitido por “la Municipalidad” (folio 28 al 30); **k)** Resolución Gerencial n.º 044-2013-MDM-GDSE del 13 de marzo de 2013, emitido por “la Municipalidad” (folios 31 y 32); y, **l)** Acta n.º 06-2020 del 10 de enero de 2020, emitido por el Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru (folios 33 al 35).

4. Que, el procedimiento de reasignación de la administración se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”, según el cual “atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.”

5. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”, aprobada mediante Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada mediante Resolución n.º 047-2016/SBN (en adelante “la Directiva”), la cual se aplica supletoriamente al presente procedimiento en mérito a lo dispuesto en su Tercera Disposición Transitoria, Complementaria y Final^[4].

6. Que, por su parte, el artículo 32º de “el Reglamento” prevé que esta Superintendencia sólo es competente para tramitar y aprobar los actos de adquisición, administración y disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y de aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 3.5 de “la Directiva”, señala que la reasignación de la administración se constituye sobre predios de libre disponibilidad que se encuentren inscritos a favor del Estado, debiendo tenerse en cuenta para tal efecto su condición jurídica y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración o disposición del mismo.

7. Que, asimismo, el numeral 3.4 de “la Directiva” establece que recibida la solicitud, la entidad pública propietaria o administradora del predio, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y de ser necesario requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o presentación de documentos complementarios a los presentados, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la solicitud.

8. Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio, que sea propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, la “Directiva” y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico.

9. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se procedió a evaluar en gabinete la documentación técnica presentada por “la Municipalidad”, resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.º 00313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2020 (folios 36 al 38), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: **i)** es un lote de equipamiento urbano destinado a Servicio Agua/Desagüe e inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de Pucallpa, afectado en uso a favor del Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru para que lo destine al desarrollo específicos de sus funciones por un plazo indeterminado; **ii)** según el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 012-2020-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUyR, indica que “el predio” tiene zonificación Residencial de Densidad Media (RDM R3-R4); y, **iii)** revisada la imagen del Google Earth del 30 de octubre de 2016, se visualizó que “el predio” se encuentra en un ámbito urbano y se encontraría desocupado.

10. Que, con la finalidad de dar atención a la solicitud formulada por “la Municipalidad”, mediante el Oficio n.º 02689-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de julio de 2020 (en adelante “el Oficio”), esta Subdirección solicitó a “la Municipalidad” lo siguiente: **a)** precisar su competencia para desarrollar la idea del proyecto denominado “Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento (USB) en el Caserío Túpac Amaru de la manzana O del lote de terreno n.º 06 – Distrito de Manantay – Provincia de Coronel Portillo – Departamento de Ucayali”, lo cual implica la ejecución de la construcción de pozos tubulares y tanques elevados; toda vez que la ejecución de dicho proyecto sería competencia específica compartida con las Municipalidades Provinciales, por corresponder a temas de saneamiento, de conformidad con el numeral 2.1 y 2.2 del artículo 80º de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordada con el Decreto Legislativo n.º 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; **b)** si bien adjuntó el Acta n.º 06-2020 del 10 de enero de 2020, suscrita por el Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru donde se acuerda la renuncia de la afectación de uso del “el predio”, empero de conformidad con el literal b) del numeral 3.13 de “la Directiva”, la renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado; por lo que se informó que el Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru, deberá efectuar la renuncia a la afectación en uso otorgada a su favor; y, **c)** una vez efectuada la renuncia por escrito por el Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru, deberá adjuntar el plan conceptual o idea de proyecto debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento. Para tal efecto, se le **otorgó el plazo de quince (15) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente la documentación solicitada, bajo apercibimiento de tenerse como no presentada su solicitud de conformidad al numeral 3.4 de la “Directiva n.º 005-2011/SBN” (folio 43).

11. Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido a la dirección indicada por “la Municipalidad” en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por Trámite Documentario - Secretaría General de la Municipalidad Distrital de Manantay, el 03 de agosto de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (folio 43); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”^[5], se tiene por bien notificado. Cabe señalar que, **el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en “el Oficio” venció el 24 de agosto de 2020.**

12. Que, en el caso en concreto, “la Municipalidad” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (folio 47); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en “el Oficio”, debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles las solicitudes presentadas y disponerse el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución. Sin perjuicio de que “la Municipalidad” pueda volver a presentar nuevamente su pretensión, teniendo en cuenta los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Respecto de la extinción de afectación en uso de “el predio”

13. Que, mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2020 (folios 44 al 46), el **CONSEJO DIRECTIVO DEL CASERÍO TÚPAC AMARU**, representado por su presidente, Silvio Guerrero Villalobos (en adelante “el Consejo”), solicita la renuncia de la afectación en uso de “el predio” a fin de que “la Municipalidad”, solicite la reasignación de la administración con la finalidad de que ejecute el proyecto de servicio de agua. Para tal efecto, remitió la Resolución Gerencial n.º 044-2013-MDM-GDSE del 13 de marzo de 2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay, donde consta el reconocimiento del Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru con vigencia del 06 de enero de 2013 al 06 de enero de 2015 y el Acta n.º 06-2020 del 10 de enero de 2020, donde se acordó la renuncia de la afectación en uso de “el predio”, suscrito por los pobladores del Centro Poblado Caserío Tupac Amaru.

14. Que, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;**

15. Que, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 105º de “el Reglamento” y desarrolladas en el numeral 3.13) de “la Directiva”, tales como: **a) incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad; b) renuncia a la afectación en uso; c) extinción de la entidad afectataria; d) destrucción del bien; e) consolidación de dominio; f) cese de la finalidad; g) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

16. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral de la afectataria por cuyo mérito devuelve la administración del bien a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la afectataria (literal b del numeral 3.13) de “la Directiva”);

17. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a) debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, b) el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;**

18. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, nos remitimos al Informe Preliminar n.º 00313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2020 (folios 36 al 38), descrito en el considerando nueve de la presente resolución, con el cual se determinó que de acuerdo a la Base Gráfica Única, el aplicativo JMAP, el Google Earth y la Base de solicitudes “el predio” no se encuentra inmerso en procesos judiciales y no existiría ocupación.

19. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria:

19.1 Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del escrito presentado el 18 de agosto de 2020 (folios 44 al 46), el Consejo Directivo del Caserío Túpac Amaru, representado por su presidente, Silvio Guerrero Villalobos, solicita la extinción de la afectación en uso de “el predio” por renuncia; sin embargo, conforme consta la Resolución Gerencial n.º 044-2013-MDM-GDSE del 13 de marzo de 2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Manantay (folios 31 y 32), la representación del presidente, Silvio Guerrero Villalobos consta vigente del 06 de enero de 2013 hasta el 06 de enero de 2015; es decir, actualmente se encuentra sin vigencia de facultades.

En consecuencia, la solicitud no ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, no se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal b) del numeral 3.13) de “la Directiva”; razón por la cual no corresponde a esta Subdirección disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por renuncia.

Cabe precisar, que tanto “la Municipalidad” como “el Consejo” presentaron el Acta n.º 06-2020 del 10 de enero de 2020, suscrito por los pobladores del Centro Poblado Caserío Tupac Amaru, donde se acordó la renuncia de la afectación en uso de “el predio” para que posteriormente “la Municipalidad” solicite ante esta entidad la reasignación de la administración. Asimismo, en la respectiva acta se describe que es importante que los pobladores cuenten con el servicio de agua y para que el proyecto se lleve a cabo, se debe realizar el saneamiento de “el predio” a favor de “la Municipalidad”.

19.2 El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la afectataria:

A través del Informe Preliminar n.º 00313-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2020 (folios 36 al 38) se verificó en “el predio” lo siguiente:

“(…). Se optó por identificar de manera visual “el predio”, tomando como referencia las imágenes satelitales de apoyo del aplicativo Google Earth de fecha 30/10/2016 determinándose que se encuentra en un ámbito urbano y se encontraría desocupado. (...)”

Al respecto, es menester precisar que, mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”.*

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra desocupado; corroborándose así, que cumple con el segundo requisito señalado en el literal b) del numeral 3.13) de “la Directiva”; sin embargo, se debe precisar que revisada la partida P19036555 donde consta inscrito “el predio”, este es un lote de equipamiento urbano cuyo **uso es servicio de agua/desagüe** y consta en el asiento 00004 de la partida antes mencionada (folio 41), que “el Consejo” adquirió el derecho de uso mediante título de afectación el 05 de mayo de 2014 para que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones; empero, se corrobora que a la fecha de visualización del aplicativo Google Earth (30 de octubre de 2016) “el predio” continúa desocupado; lo que evidencia un incumplimiento de la finalidad por parte de “el Consejo” en la totalidad de “el predio”.

20. Que, sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, es preciso señalar que la Dirección de Normas y Registro de esta Superintendencia dentro de su función de proponer políticas, planes, proyectos y mecanismos para el desarrollo y aplicación de las normas promulgadas por la SBN como Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, emitió el Memorando n.º 109-2014/SBN-DNR del 31 de marzo de 2014, a través del cual establece que en caso está Subdirección deniegue la solicitud de extinción de la afectación en uso por renuncia, deberá seguir tomando conocimiento de la misma, y de ser el caso, al advertir una causal de extinción de afectación en uso, deberá declarar la extinción en uso del predio indicando la causal correspondiente;

21. Que, en ese sentido, corresponde a esta Subdirección advertir la causal de extinción de la afectación en uso, y siendo que está probado objetivamente el incumplimiento sobre la totalidad corresponde declarar la extinción por la causal de incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso de “el predio”; conservando éste su condición de dominio público de origen y retornando su administración en favor de esta Superintendencia.

22. Que, dentro del plazo de quince (15) días de consentida que fuera la Resolución de extinción de afectación en uso, la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, procederá a recibir “el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con el numeral 3.22 de “la Directiva”. En caso la entidad que fue afectataria no cumpliera dentro del plazo señalado, en el numeral precedente, con la devolución del predio cuya extinción de afectación en uso se ha declarado, la unidad orgánica competente o de ser el caso la SDAPE procederán a requerir administrativamente otorgándole un plazo adicional de cinco (05) días hábiles, luego de lo cual ante la negativa de devolución se solicitará a la Procuraduría Pública de la entidad pública o de la SBN, se inicien las acciones judiciales tendientes a la recuperación del predio, tal como lo prescribe el numeral 3.23 de la “Directiva”;

23. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45º y 46º de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la LAPG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y los Informes Técnicos Legales n.º 1207-2020/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1209-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**, representada por su alcalde, Víctor Hugo López Ríos, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE LA EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO POR LA CAUSAL DE RENUNCIA**, formulada por el **CONSEJO DIRECTIVO DEL CASERÍO TÚPAC AMARU**, representado por su presidente, Silvio Guerrero Villalobos respecto del predio de 217,80 m², ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, con CUS n.º 149008, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

TERCERO.- Disponer la **extinción de la afectación en uso por la causal de incumplimiento** a favor del Estado, respecto del predio de 217,80 m², ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, con CUS n.º 149008, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, **reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del inmueble submateria.**

CUARTO.- Disponer que el **CONSEJO DIRECTIVO DEL CASERÍO TÚPAC AMARU** formalice la **DEVOLUCIÓN** del predio de 217,80 m², ubicado en el lote 6, manzana O, del Centro Poblado Caserío Túpac Amaru en el distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, inscrito en la partida n.º P19036555 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pucallpa, con CUS n.º 149008; de conformidad con lo previsto por el vigésimo segundo considerando de la presente resolución.

QUINTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SEXTO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Zona Registral n.º VI - Sede Pucallpa, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, publíquese y archívese. -

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] **DIRECTIVA N.º 005-2011/SBN**

"4. Disposición Transitoria, Complementaria y Final

(...)

Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos".

[5] **"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre,

documento de identidad y de su relación con el administrado.